

MEMORANDUM

De: Néstor Cáceres y Asoc. – Néstor Cáceres

Fecha: 16/06/2020

Ref. : DEDUCCION POR INCOBRABLES. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Atento a los desequilibrios económicos generados a partir del resultado de las elecciones "Paso" del mes de agosto de 2019 muchos deudores comenzaron a afrontar dificultades para el pago de sus obligaciones. A los fines de no tributar el impuesto a las Ganancias por resultados no realizados, ha cobrado relevancia la necesidad de un exhaustivo análisis de la deducibilidad de las pérdidas que pudieran ocasionar los deudores incobrables.

La ley del impuesto a las ganancias (LIG), en su art. 91, inc. b), establece que de las ganancias de la tercera categoría se podrán deducir: *"...Los castigos y provisiones contra los malos créditos en cantidades justificables de acuerdo con los usos y costumbres del ramo...."*.

A su vez, el artículo 214 de su reglamento prevé que *"A los fines dispuestos en el inciso b) del artículo 91 de la ley, es procedente la deducción por castigos sobre créditos **dudosos** e **incobrables** que tengan su origen en operaciones comerciales..."*.

El mismo reglamento, en su artículo 217, enumera los índices de incobrabilidad: *"...Cualquiera sea el método que se adopte para el castigo de los malos créditos, las deducciones de esta naturaleza deberán justificarse y corresponder al ejercicio en que se produzcan, pudiendo deducirse los quebrantos por incobrabilidades cuando se verifique alguno de los siguientes índices de incobrabilidad:*

- a) Verificación del crédito en el concurso preventivo.*
- b) Declaración de la quiebra del deudor.*
- c) Desaparición fehaciente del deudor.*



d) Iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro.

e) Paralización manifiesta de las operaciones del deudor.

f) Prescripción.

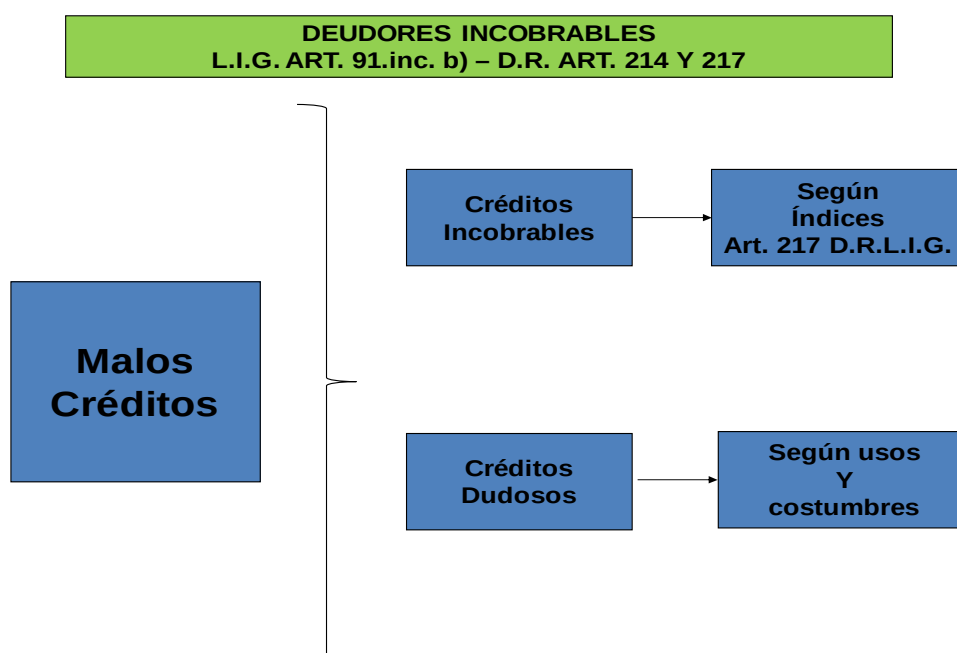
“.....En el caso de créditos que cuenten con garantías, estos serán deducibles en la parte atribuible al monto garantizado solo si a su respecto se hubiese iniciado el correspondiente juicio de ejecución”.

Tal cual se transcribió precedentemente, el artículo 217 del reglamento establece índices que resultan aplicables a los casos de incobrabilidad.

La deducibilidad de los malos créditos debe operar en el período fiscal en que los citados índices se producen.

En el marco de lo previsto en el artículo 32 de la ley 24.522 de Concursos y Quiebras, en el caso de la verificación de un crédito en un concurso preventivo, la configuración del índice se exterioriza con la resolución judicial que declara verificado dicho crédito.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó que los "malos créditos" contemplan los "dudosos" y a los "incobrables"



Respecto de los créditos "*dudosos*" la Corte Suprema de la Nación ha interpretado (Telefónica de Argentina S.A.; C.S.J.N.; 14/02/2012) que toman esa denominación porque "*... la frustración de la expectativa de cobro no deriva de aquellos hechos que la hacen manifiesta sino del **vencimiento de la obligación** impaga que origina una presunción de insolvencia confirmable por vías alternativas...*".

En base a los precedentes jurisprudenciales se podrían deducir las pérdidas por créditos "*dudosos*" en base a las siguientes pautas:

- o Informes suscriptos por los profesionales intervinientes en las tareas de cobranza de los respectivos créditos.
- o Documentación generada por entidades especializadas en seguimiento de deudores en mora.
- o Cartas documento o reclamos similares con apercibimiento de inicio de acciones judiciales y cierre de cuentas bancarias.
- o Otros procedimientos de práctica según el ramo de la actividad de la empresa

Ante cualquier duda y/o aclaración, quedamos a vuestra disposición

Saludamos atentamente

Néstor Cáceres.

